

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 22 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1055

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00147-00
Proceso: Licencia judicial para venta de bien de persona declarada en interdicción judicial
Demandante: Esperanza Muñoz Calvache en calidad de curadora de la señora Aura Fanny Muñoz Calvache

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, quien representa los intereses de la parte demandante, en el término otorgado para el efecto, allegó escrito de subsanación de la demanda, indicando que de conformidad con lo ordenado en el auto por medio del cual se inadmitió dicho libelo, procedía a establecer la cuantía del proceso tomando como base el avalúo de las cuotas partes que son de propiedad de la interdicta, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-22363, y que equivalen a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 23.099.854).

Vistas así las cosas, se procederá a rechazar por improcedente la demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta que, tal como se precisó en el citado proveído, la competencia para conocer de estos asuntos, radica en los juzgados de familia, siempre y cuando la cuantía de los bienes de propiedad de los pupilos, supere los 50 SMLMV, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93, literal b) de la Ley 1306 de 2.009; normatividad ya derogada pero todavía aplicable al caso examinado, atendiendo el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la aplicación ultractiva de la dicha ley (providencia STC-4313 del 23 de abril de 2.021, entre otras).

No se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la presente demanda de licencia judicial para venta de bien inmueble de propiedad de persona declarada en interdicción judicial, promovida por la señora **ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE** en calidad de curadora de la señora **AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE**, acorde a los motivos expuestos de manera antecedente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto y **CANCELAR** su radicación, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar en el Sistema de Gestión Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 094 del día 23/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f5019ad8ea594f896cdfbe77938c86707aa12a2543a317b581d90624f9c3fe

Documento generado en 22/06/2021 10:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>